



Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
09400 ARANDA DE DUERO
(Burgos)

Asunto: Escaleras / Incumplimiento de condiciones de accesibilidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **531/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Muchas personas se enfrentan a distintos factores que obstaculizan o impiden su movilidad en el medio urbano, motivados por deficiencias y discapacidades físicas o sensoriales, por factores de edad (ancianos o niños pequeños) o por circunstancias transitorias (embarazo, convalecencias, llevar pesos o carritos, etc). A estos obstáculos, además, se añaden los impedimentos o barreras que en ocasiones presentan los propios espacios públicos, desfavoreciendo la accesibilidad.

Así, si bien las **escaleras** en las vías públicas permiten comunicar espacios a distinta altura, generan un itinerario que no puede considerarse accesible por completo, pues su uso es incompatible o no está indicado para la circulación, por ejemplo, de sillas de ruedas. Por ello, no solamente deben cumplir una serie de parámetros que permitan su uso sin dificultades al mayor número de personas, sino que también, por otra parte, y dado que son elementos insalvables para algunos usuarios, deben contar siempre con un algún otro elemento alternativo accesible, como puede ser una rampa.

Pues bien, precisamente en el caso de la queja que nos ocupa se hace referencia al itinerario vertical inaccesible que forman las escaleras que existen en la calle Miranda do Douro de Aranda de Duero para salvar el desnivel entre la misma y las viviendas



ubicadas en los números 5, 7 y 9, pues su configuración hace imposible a determinadas personas el acceso a tales edificaciones.

Como resultado de las gestiones de información realizadas por esta Institución con ese Ayuntamiento para conocer el estado de accesibilidad de dicha zona, se nos ha dado traslado de un informe técnico, en el que se indica que tales escaleras cumplen la normativa de accesibilidad, contando con el diseño que aparece en la siguiente fotografía:

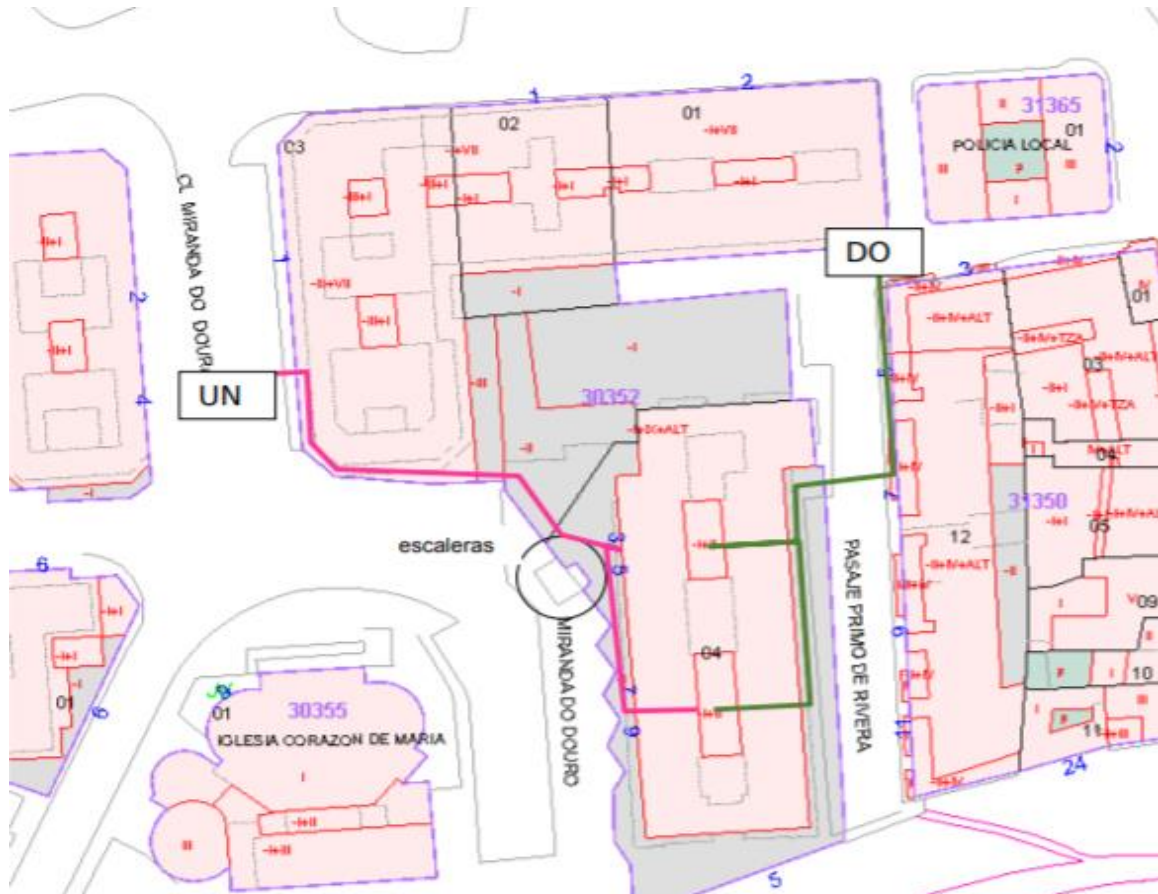


Ciertamente, a tenor de esta imagen, estas escaleras no mecánicas podrían cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2.1 del artículo 8 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. Pero del mismo modo puede afirmarse que con este medio de comunicación vertical no está garantizada la accesibilidad de todas las personas, al no disponer de rampa u otro elemento de elevación alternativo a su uso, accesible y utilizable para todas las personas, incluidas las usuarias de sillas de ruedas. Incumpléndose, así, lo dispuesto en el artículo 8.1 del señalado Decreto.

La causa que se alega en el referido informe técnico remitido por ese Ayuntamiento para justificar la inexistencia de una rampa, radica en que su ubicación en



el espacio de las escaleras en cuestión tendría que tener un desarrollo de 25 metros, lo cual resultaría inviable técnicamente. No obstante, se apunta la existencia de dos itinerarios alternativos (mostrados en el plano reflejado a continuación) que hacen posible acceder sin barreras a los referidos portales de la calle Miranda do Douro: Uno (marcado en magenta), por los soportales del edificio ubicado en la calle Miranda do Douro núm. 1. Y el segundo (marcado en verde), por la calle Pasaje Primo de Rivera.



Pues bien, con estos dos trayectos alternativos podría quedar salvada la barrera que para determinadas personas suponen las escaleras en cuestión. Sin embargo, no resulta posible llegar a esta conclusión debido a que tales itinerarios peatonales alternativos para llegar a los portales 5, 7 y 9 de la calle Miranda do Douro no son accesibles. La documentación fotográfica aportada a este respecto por la persona reclamante (en el trámite de alegaciones a la información municipal ofrecido por esta Institución) puede ser clarificadora de esa inaccesibilidad, por la existencia de las siguientes barreras:

1. Itinerario de acceso a través de la calle Miranda do Douro núm. 1.



En este itinerario existe una rampa accesible de dos tramos con un 8% de pendiente y una anchura de 0,90m. Ahora bien, para poder llegar a esta rampa es necesario previamente salvar un escalón de 40 cm, medida que supera en exceso lo establecido en la normativa vigente (art. 8. 2.1 d Decreto 217/2001)¹. Esto es, en el inicio del recorrido de este itinerario peatonal existe un escalón inaccesible e imposible de salvar en silla de ruedas.



2. Itinerario por la calle Pasaje Primo de Rivera.

Esta calle, al parecer, cuenta con una pendiente entre el 10% y el 20%, lo que también la convertiría en inaccesible. El artículo 7.1 del Decreto 217/2001 exige que el trazado de los itinerarios horizontales no supere en ningún punto de su recorrido el 6% de pendiente en la dirección del desplazamiento, abarcando la totalidad del espacio comprendido entre parámetros verticales.

Además las aceras de este itinerario cuentan con barreras arquitectónicas que impiden o dificultan su utilización a la misma población con discapacidad, al no disponer en diferentes puntos (como el reflejado a continuación) de zonas de vados para salvar el desnivel entre las mismas y la calzada (art. 23 Decreto 217/2001).

¹ La contrahuella debe estar comprendida entre 0,15 y 0,18 metros.



Todo ello, pues, determina la necesidad de reclamar a ese Ayuntamiento que garantice de manera real y efectiva el derecho a un entorno accesible, creando un itinerario peatonal que asegure la inexistencia de obstáculos que dificulten o perjudiquen la movilidad peatonal, con la adopción de alguna de las siguientes medidas:

Mediante la instalación de una rampa en la ubicación de las escaleras de acceso a los portales 5, 7 y 9 de la calle Miranda do Douro. Si su proyección horizontal fuese superior a 10 metros (como se afirma por ese Ayuntamiento), será necesario disponer mesetas intermedias entre dos tramos consecutivos (art. 8. 2.2 g Decreto 217/2001).

En caso de que no fuera viable técnicamente la construcción de dicha rampa con las condiciones de accesibilidad exigidas, mediante la instalación de algún elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida (art. 8.1 Decreto 217/2001), como por ejemplo, un aparato o plataforma elevadora salvaescaleras.

O, subsidiariamente, en el supuesto de que no existiera espacio suficiente para la instalación de tal elemento junto a las escaleras, mediante la eliminación de las barreras existentes en los dos itinerarios peatonales alternativos a las escaleras apuntados por ese Ayuntamiento, con la finalidad de convertirlos en accesibles para todas las personas.

El objetivo pretendido no es otro que el de la accesibilidad y también seguridad en la utilización de ese espacio público, reduciendo a límites aceptables el riesgo a sufrir daños como consecuencia de las características de su recorrido y facilitando el acceso sin dificultades a las viviendas ubicadas en los portales señalados.



No debe olvidarse que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal en todos los entornos, tanto en zonas urbanas como rurales.

También en el ámbito concreto de esta Comunidad Autónoma, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal (art. 54). Asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.

Estando, así, obligado ese Ayuntamiento a respetar la normativa de accesibilidad señalada y considerando que un itinerario peatonal utilizable por toda la población es garantía de una adecuada movilidad y desplazamiento peatonal, resulta oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

Que por ese Ayuntamiento se desarrollen las actuaciones necesarias para crear un itinerario peatonal plenamente accesible a lo largo de todo su recorrido que garantice a todas las personas el acceso sin obstáculo o barrera alguna a las viviendas ubicadas en los números 5, 7 y 9 de la calle Miranda do Douro de Aranda de Duero, ejecutando alguna de las medidas señaladas *ut supra* o cualquier otra técnicamente viable que, en todo caso, esté dirigida al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, comodidad y seguridad en ese itinerario que de paso a los portales señalados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López